



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Demandante	C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.
Demandado	Luis Alberto Balaguera T. y otros
Radicado	05001 31 03 020 2022 00191 00
Decisión	Admite demanda

Verificado el escrito por medio del cual la parte actora pretendió subsanar los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, encuentra el Despacho que, ello solo ocurrió parcialmente, por cuanto, no se cumplen a cabalidad los requisitos legales para que opere la admisión de la demanda respecto de todos los sujetos llamados a resistir las súplicas de la misma, con fundamento en lo siguiente:

- 1) No se acreditó la existencia de *“Bananera La Nena, Gosaca Limitada, Hacienda El Carmen Limitada, Sociedad Agropecuaria Bilbao y Empresas Agrícolas de Urabá”*, en condición de persona jurídica, para ser válidamente citado al proceso en calidad de parte procesal. Tampoco se acreditó que se tratara de establecimiento de comercio, a efectos de vincularse por pasiva al propietario respectivo.

Obsérvese que en los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de la demanda, proferido el 17 de junio pasado, se requirió a la parte actora para que allegara los certificados de existencia y representación legal o certificado mercantil (para establecimiento de comercio) de los entes mencionados. Sin embargo, en respuesta a ello, señaló que no contaba con información que permitiera determinar si *“BANANERA LA NENA”* es un establecimiento de comercio o una persona jurídica y tampoco poseía los certificados de existencia y representación legal de las *“sociedades” GOSACA LTDA., HACIENDA EL CARMEN LTDA., y SOCIEDAD AGROPECUARIA BILBAO*, indicando que estas no figuran en el Registro Único Empresarial.

Aunado a lo anterior, se deduce que el pretensor, tampoco tiene certeza de la existencia legal de los entes mencionados en condición de sociedades, esto es, en calidad de personas jurídicas, toda vez que, en la copia de la petición allegada, dirigida a COMFECÁMARAS, solicitó información sobre *“el tipo de sociedad y estado, con respecto a las personas jurídicas y/o establecimientos de comercio”* antes citadas.

Por consiguiente, no se cumple uno de los presupuestos formales de la demanda, contenido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del Proceso, consistente en que, a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes; presupuesto indispensable en aras de garantizar el debido proceso y la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de quienes son citados por pasiva. De ahí que, el numeral 3° del artículo 85 *ibídem*, prevea que: *“Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”*.

Ahora bien, arguye el apoderado de la parte actora que presentó petición a la Red de Cámaras de Comercio “CONFECÁMARAS” para obtener información de los entes mencionados y los certificados correspondientes. Sin embargo, se observa que ello sólo ocurrió con posterioridad a la notificación por estados del auto inadmisorio de la demanda, mediante correo electrónico del 23 de junio pasado, y resultaría improcedente librar oficio en tal sentido, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 85 del CGP, que establece: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio – refiriéndose a la prueba de la existencia y representación legal - cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este **sin que la solicitud se hubiese atendido**”*.

En ese orden de ideas, si bien, el actor acreditó la presentación de petición para obtener información sobre los entes demandados, resulta improcedente colegir que la solicitud no fue atendida, por cuanto, no se allegó prueba en ese sentido; además, para la fecha de presentación del escrito de subsanación, no se había superado el término legal con que contaba la entidad para dar respuesta a la petición.

Precisamente, en virtud del principio de economía procesal, se exige a la parte que promueve el juicio, la consecución de documentos e información que puede obtener en ejercicio del derecho de petición, en aras de evitar una dilación injustificada del mismo, lo cual encuentra aplicación en este caso, en el que fueron citados por pasiva 46 sujetos procesales. Dicho deber, se encuentra consagrado en el numeral 10, artículo 78 *ibídem*, según el cual, “*son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

2) El numeral 2° del artículo 84 *ibídem*, establece que a la demanda debe acompañarse, prueba de la calidad en la que las partes intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 85 *ejusdem*, consagra que con la demanda se deberá aportar “*la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”.

Con fundamento en dicha normativa, y dado que la parte actora dirigió la demanda frente a los herederos indeterminados de los señores Lorenzo Alcaraz Pino, Hernando Arrazola Ballestas, Jaime Cárdenas Rodríguez, Julio Dangond Ovalle, Stella Caro de Echeverri, Guillermo Fernández, Luis Muñoz García, Eduardo Rosado R., Alfonso Rosas Ruiz y José Vicente Vargas (QEPD), en el numeral tercero del auto inadmisorio, se le requirió para que aportara los registros civiles de defunción de estos, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó en respuesta a la petición allegada con la demanda, las notarías en donde se ubicaban los documentos. O en su defecto, allegará constancias de las peticiones presentadas ante éstas para su obtención.

Sin embargo, con el escrito por medio del cual se pretendió subsanar el requisito, de un lado, no se allegaron los registros civiles de defunción

mencionados para poder citar a los herederos indeterminados de los fallecidos, y del otro; acorde a la prueba documental allegada, las peticiones a las notarías y registradurías municipales para tal propósito, sólo se presentaron con ocasión de la inadmisión, mediante correos electrónicos del 22, 23 y 27 de junio de 2022. Por ende, tampoco se cumple lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 85 y numeral 10, artículo 78 *ibídem*, citados en el punto anterior, y resultaría improcedente deducir que las solicitudes no fueron atendidas - como lo exige la norma -, por cuanto, no se allegó prueba en ese sentido; además, para la fecha de presentación del escrito de subsanación, no se había superado el término legal con que contaba la entidad para dar respuesta a la petición.

De modo que, se itera el deber que asistía a la parte activa de procurar la obtención de los anexos necesarios a la demanda, de forma previa a su interposición.

Deviene de lo expuesto, el rechazo de la demanda frente a los herederos de las personas antes citadas, respecto de los cuales no se acredita su extinción jurídica; así como, con relación a los entes denominados, “Bananera La Nena, Gosaca Limitada, Hacienda El Carmen Limitada, Sociedad Agropecuaria Bilbao y Empresas Agrícolas de Urabá”, en concordancia con lo establecido por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G. del Proceso.

De otra parte, subsanados los demás requisitos exigidos mediante auto de inadmisión y considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en el artículo 82 del C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda verbal instaurada por C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A., contra BANANERA LA NENA, GOSACA LTDA, HACIENDA EL CARMEN LTDA, SOCIEDAD AGROPECUARIA BILBAO, y los herederos indeterminados de los señores Lorenzo Alcaraz Pino, Hernando Arrazola Ballestas, Jaime Cárdenas Rodríguez, Julio Dangond Ovalle, Stella Caro De Echeverri, Guillermo Fernández, Luis Muñoz García, Eduardo Rosado R., Alfonso Rosas Ruiz y José Vicente Vargas.

Segundo: Admitir la presente demanda verbal, instaurada por C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A., contra LUIS ALBERTO BALAGUERA T., BANANERA AGROP LINA VICTORIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, BANANERA SAN GERMÁN LTDA-EN LIQUIDACIÓN-, CARMEN CASTRO DE GÓMEZ, CELIS MARÍA MAGDALENA, BANANERA DE LA COSTA LTDA, EDUARDO CRUZ GUEVARA, EMPRESAS AGRÍCOLAS DE URABÁ, JOSE PABLO GÓMEZ, HACIENDA EL ESTORIL LTDA- EN LIQUIDACIÓN, KLAUS HEINATZ, HANS JOHAN HEINATZ, ACEITES MANUELITA S.A., LIGIA E. JARAMILLO, ALFONSO MANTILLA, LILY RESTREPO DE MEJÍA, MICHEL I. WARDE DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, MILLARD MORRIS, LUIS MARÍA MUÑOZ, PEDRO NEL OSPINA, SANTIAGO PETRO JIMENEZ, LEONOR MARÍA QUEJADA, MANUEL RAMÍREZ, LUIS GERARDO RAMÍREZ PÉREZ, RAFAEL ROCHA CALDERON, ISABEL CORDERO ROJAS, LUIS A. RUBIO PARRA, JOSE MARÍA RUIZ, SANTIAGO SANCHEZ R., MIGUEL SUAREZ, RAMON GUSTAVO UREÑA RICO y FABIO VELÁSQUEZ.

Tercero: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 *ibídem*, para que la conteste.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que notifique el contenido del presente auto a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P. Informará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Se ordena el emplazamiento de CARMEN CASTRO DE GÓMEZ, EMPRESAS AGRÍCOLAS DE URABÁ y SANTIAGO SANCHEZ R., LUIS ALBERTO BALAGUERA T., CARMEN CASTRO DE GÓMEZ, CELIS MARÍA MAGDALENA, EDUARDO CRUZ GUEVARA, HANS JOHAN HEINATZ, LIGIA E. JARAMILLO, ALFONSO MANTILLA, MILLARD MORRIS, LUIS MARÍA MUÑOZ, PEDRO NEL OSPINA, LEONOR MARÍA QUEJADA, RAFAEL ROCHA CALDERON, ISABEL CORDERO ROJAS, JOSE MARÍA RUIZ, SANTIAGO SANCHEZ R., y MIGUEL SUAREZ, RAMON GUSTAVO UREÑA RICO, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de

publicación en medio escrito, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 108 del CGP.

Sexto: Oficiar a las Empresas Prestadoras de los Servicios de Salud a las cuales se encuentran afiliados los siguientes demandados, para que se sirvan informar al Despacho, sus datos de localización, tales como, direcciones físicas y correos electrónicos, para efectos de procurar su notificación: JOSE PABLO GÓMEZ, KLAUS HEINATZ, LILY RESTREPO DE MEJÍA, SANTIAGO PETRO JIMENEZ, MANUEL RAMÍREZ, LUIS GERARDO RAMÍREZ PÉREZ, LUIS A. RUBIO PARRA y FABIO VELÁSQUEZ; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar caución por la suma de \$771.274.520, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

Octavo: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Carlos Andrés García Valencia, portador de la Tarjeta Profesional N° 311.576 del C. S. de la J., conforme al poder allegado.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95619165a74edb302c8ee0a57b6eb745caa52a4eefa2b3b21609421dc0487fa0**

Documento generado en 14/07/2022 11:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**